

ficación y cancelación total o parcial de hipotecas, redención, liberación de Derechos Reales u otras cargas y además actos de riguroso dominio. No tendrán obligación de rendir cuentas al Protectorado, y todo cuanto atañe al cumplimiento de la voluntad fundacional queda confiado, exclusivamente, a la fe, conciencia y leal saber y entender de la Junta de Patronato;

Resultando que tramitado este expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid, lo remite a este Departamento con informe favorable a la clasificación, y después del cumplimiento de todos los requisitos formales;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que en este expediente constan cuantos datos exige el artículo 41 y siguientes de la Instrucción de 24 de julio de 1913, para que una Fundación pueda ser clasificada con el carácter de benéfico docente, pues constan en él su objeto y cargas; los bienes y valores que constituyen su dotación; sus fundadores y las personas que han de ejercer el Patronato y administración de los bienes fundacionales; se aporta la escritura de constitución y ha sido tramitado el expediente a través de la Junta Provincial de Asistencia Social, con su informe favorable; reuniendo también las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, y pudiendo cumplir con el objeto de su institución sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio;

Considerando que, dado el carácter exclusivamente cultural de esta Fundación corresponde a este Departamento su clasificación y el ejercicio del Protectorado, a tenor de la facultad que le otorga el número primero del artículo quinto de la Instrucción del Ramo;

Considerando que en la escritura fundacional se incorporan los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, cuya aprobación es procedente por ser la exposición expresa de la voluntad de los fundadores; pero dado que, en la Sección de Fundaciones de este Departamento, por disponerlo así el Real Decreto de 10 de julio de 1913, debe haber constancia de las escrituras o títulos fundacionales, con las modificaciones que en los mismos se hagan, así como de cuantos datos se refieran a la misma, no se opone, por tanto, a la legislación vigente ni a la voluntad de los fundadores, el que el Patronato, a los solos efectos informativos y sin que ello suponga su aprobación o desconformidad, remita oportunamente al Protectorado información sobre la situación de los bienes (especial de los cambios que hayan podido experimentar) y, cuando ello haya tenido lugar, las modificaciones sobrevenidas en los componentes del Patronato, así como (cuando le sea solicitada) la prueba de que ésta se ha ajustado a la moral y a las Leyes en el cumplimiento de los fines, debiendo también tenerse presente que toda modificación de Estatutos o declaración de incapacidad de la Fundación, para el cumplimiento de sus fines, necesita su tramitación y aprobación por este Protectorado, y que el producto obtenido por la venta de bienes inmuebles debe invertirse en Laminas de la Deuda Perpetua Interior por exigencia ineludible del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Clasificar con carácter de benéfico docente la Fundación denominada «Rafael Leoz, para Investigación y Promoción de la Arquitectura Social», de Madrid.

2.º Aprobar sus Estatutos (de los que deberá el Patronato remitir dos ejemplares más para ser diligenciados) y reconocer como Patronos de la Fundación a las personas designadas en el mismo, con la exención de rendir cuentas a este Protectorado, pero debiendo poner en su conocimiento las modificaciones o alteraciones a que se hace referencia en el último de los considerando de este expediente.

3.º Que de este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo, y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado (Ministerio de Hacienda), para la exención del impuesto que grava la transmisión de bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 30 de agosto de 1969 por la que se desestima la petición de Reconocimiento de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Rubí (Barcelona), y se le clasifica en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Reconocimiento de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, feme-

nino, «Nuestra Señora de Montserrat», establecido en la calle Coello, sin número, de Rubí (Barcelona);

Resultando que la Inspección de Enseñanza Media en 31 de marzo último y el Rectorado de la Universidad de Barcelona en 20 de mayo informan que el Colegio se halla en malas condiciones para ser clasificado en la categoría que solicita, estimando que podría concedérsele la de Autorizado Elemental;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del día 9 de julio de 1969 propone le sea denegada al referido Centro la categoría académica de Reconocido de Grado Elemental solicitada y se le conceda la clasificación como Autorizado de Grado Elemental;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

Este Ministerio ha acordado desestimar la petición de Reconocimiento de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Nuestra Señora de Montserrat», de Rubí (Barcelona), y clasificarle en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 1 de septiembre de 1969 por la que se constituyen, fusionan y disuelven diversos Consejos Escolares Primarios y se aprueban los correspondientes Reglamentos.*

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de solicitud de constitución de Consejos Escolares Primarios, a cuyo efecto se acompañan los correspondientes proyectos de Reglamento interno, según determina la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en régimen de Patronato Escolar;

Vista la propuesta de constitución de un Consejo Escolar Primario formulada por una Corporación Local afectada por la disposición transitoria sexta de la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, de acuerdo con el Decreto número 2827/1965, de 27 de octubre de 1966;

Vistas las solicitudes de fusión de Consejos Escolares Primarios;

Examinados los proyectos de Reglamento que presentan diversos Consejos Escolares Primarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero);

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria y comprobado que los proyectos de Reglamento se encuentran conformes con la citada Orden ministerial de 23 de enero de 1967.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Constituir los Consejos Escolares Primarios que a continuación se detallan:

«Sagrada Familia», patrocinado por la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, de ámbito provincial, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Presidente de la excelentísima Diputación Provincial, Presidente del Consejo de Administración de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva.

Vocales: El Inspector Jefe de Enseñanza Primaria; el Presidente de la Asociación Protectora de Subnormales de la provincia; cinco Consejeros en activo que formen parte del Consejo de Administración de la Caja Provincial de Ahorros; el Director general Gerente de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva; el Director del Centro de Educación Especial «Sagrada Familia»; el Profesor de Pedagogía Terapéutica de mayor antigüedad del Centro.

En el artículo quinto del Reglamento se determinará que la acción del Consejo Escolar Primario, como tal, irá destinada a niños hasta de catorce años de edad, de acuerdo con lo establecido en relación con la escolaridad obligatoria en los artículos 12 y 13 de la vigente Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, y el artículo 35 del Reglamento de Centros Estatales de Enseñanza Primaria aprobado por Orden ministerial de 10 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

«AIPTESA», patrocinado por la Entidad «Aprovechamiento Industrial de Plantas Textiles, S. A.», con domicilio en Astorga (León), carretera de León, de ámbito local, y compuesto de la forma siguiente:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.